

INTERVENCIÓN CIUDADANA

OBSERVACIONES CONSTITUCIONALES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 215 de 2026 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la explotación reproductiva mediante maternidad subrogada”

Destinatario	Mesa Directiva y miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente - Cámara de Representantes
Interviniente	JUAN PABLO CAICEDO SERRANO
Cédula	
Correo	
Ciudad	BOGOTA
Fecha	SEPTIEMBRE 15 2026
Asunto	Observaciones constitucionales y solicitud de modificación sustancial del Proyecto de Ley Estatutaria 215 de 2026 Cámara

TESIS DE LA INTERVENCIÓN. La protección constitucional contra la explotación reproductiva, la trata, la coacción y la mercantilización de niños es un fin imperioso. Sin embargo, el proyecto adopta medios que, por su amplitud y carácter absoluto, pueden resultar innecesarios y desproporcionados: equipara toda gestación subrogada —incluso gestacional, altruista y libremente consentida— con explotación; convierte el parto en una regla universal de determinación jurídica de la filiación; criminaliza de manera extensa a quienes intervienen en el proceso; y carece de un régimen transitorio suficientemente explícito. Se solicita reemplazar la prohibición absoluta por un modelo regulatorio estricto, diferenciado y garantista.

I. LEGITIMACIÓN Y SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO

En ejercicio del derecho de participación ciudadana en el trámite legislativo, y con fundamento en los artículos 230 a 232 de la Ley 59 de 1992, presento observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria 215 de 2026 Cámara. Solicito que este escrito sea incorporado al expediente legislativo, remitido a los ponentes y coordinadores ponentes, tenido en cuenta en la ponencia y en el debate, y publicado conforme a las reglas de publicidad aplicables.

Adicionalmente, solicito la convocatoria de audiencia pública antes de la votación en primer debate, con participación plural de especialistas en derecho constitucional, derecho de familia, reproducción humana asistida, derechos de la infancia y adolescencia, así como de familias constituidas mediante técnicas de reproducción asistida y mujeres con experiencia como gestantes.

II. PETICIONES CONCRETAS

1. Modificar el objeto del proyecto para distinguir entre explotación reproductiva y gestación subrogada libremente consentida y sometida a regulación estricta.
2. Eliminar la equivalencia normativa según la cual toda gestación subrogada, onerosa o gratuita, constituye por definición explotación reproductiva.
3. Reformular el parágrafo 2 del artículo 6, que establece que la mujer que gesta y da a luz es progenitora “para todos los efectos legales”, por ser una regla absoluta que desconoce la diferenciación entre gestación, genética y voluntad procreacional.
4. Restringir los tipos penales a conductas de explotación real: coacción, engaño, abuso de vulnerabilidad, trata, control corporal ilícito, intermediación abusiva o pago ligado a la entrega del niño.
5. Reconsiderar la extraterritorialidad automática del artículo 5 y limitarla a conductas que sean inequívocamente constitutivas de explotación, trata o venta de niños.
6. Incorporar un régimen de transición expreso que preserve cosa juzgada, registros civiles, filiaciones y demás situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la eventual ley.
7. Someter la prohibición absoluta a un juicio estricto de proporcionalidad real, comparándola con alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas para proteger a mujeres y niños.

III. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE CONTROL

El proyecto compromete simultáneamente dignidad humana (art. 1 C.P.), igualdad (art. 13), libre desarrollo de la personalidad (art. 16), debido proceso y legalidad (art. 29), protección de la familia (art. 42), protección especial de la mujer durante el embarazo (art. 43) y derechos prevalentes de los niños (art. 44). La intensidad de la intervención legislativa —prohibición general, nulidad de acuerdos, determinación forzosa de maternidad y sanciones penales— exige un escrutinio constitucional particularmente riguroso.

La cuestión constitucional no es si el Estado debe combatir la explotación. Debe hacerlo. La cuestión es si puede hacerlo mediante una prohibición absoluta que también alcanza escenarios en los cuales una mujer adulta, capaz, informada y sin vínculo genético con el niño decide voluntariamente gestar para terceros, bajo controles médicos, jurídicos y psicosociales.

Esta consideración no elimina los deberes de protección del Estado. Por el contrario, exige una regulación más precisa: capaz de sancionar explotación, coacción, trata y mercantilización, pero también de diferenciar esas conductas de supuestos en los que existe consentimiento libre, informado y jurídicamente protegido.

Los avances en reproducción humana asistida han separado realidades que históricamente coincidían: aporte genético, gestación, parto, voluntad procreacional y ejercicio efectivo de las responsabilidades parentales. Al mismo tiempo, la realidad social reconoce hoy diversas formas de familia y de ejercicio de la maternidad y la paternidad. Por ello, la regulación legislativa debe proteger derechos dentro de la realidad contemporánea y no forzar nuevas realidades familiares a encajar, sin matices, en categorías construidas para un contexto científico y social distinto.

Las instituciones y las leyes no pueden permanecer inmóviles mientras evolucionan la ciencia, la sociedad y las formas de familia. El derecho debe proteger frente a los riesgos del progreso, pero no puede responder al progreso negando que ocurrió.

Por ello, la regulación legislativa no debería ignorar que la ciencia, la jurisprudencia y la realidad social han separado dimensiones que históricamente coincidían: genética, gestación, parto, voluntad procreacional y ejercicio de la parentalidad. La existencia de nuevas formas de maternar y paternar no elimina la importancia de la biología, pero sí impide convertir un solo hecho biológico en una respuesta jurídica automática para todos los casos.

La Sentencia T-127 de 2024 profundiza esta misma tensión al advertir los problemas que surgen cuando el registro civil y la filiación aplican categorías tradicionales a realidades reproductivas nuevas. En ese contexto, la Corte reiteró la necesidad de una regulación integral y llamó la atención sobre los efectos registrales derivados de identificar automáticamente a la gestante como donante.

Esta evolución no es ajena a la jurisprudencia constitucional colombiana. En la Sentencia T-275 de 2022, la Corte estudió un caso de gestación por sustitución con donación anónima de óvulo y reconoció, atendiendo a las circunstancias concretas, que la mujer que llevó el embarazo no era la progenitora de la menor, sino la mujer que la había gestado y dado a luz. La decisión demuestra que, en el contexto de las técnicas de reproducción humana asistida, la gestación y el parto no determinan necesariamente por sí solos la determinación jurídica de la filiación.

La evolución social también ha transformado las formas de ejercer la maternidad, la paternidad y la vida familiar. Hoy la filiación y la crianza no siempre responden a un único patrón biológico o gestacional. Existen familias monoparentales, homoparentales y familias constituidas mediante técnicas de reproducción humana asistida, en las que pueden no coincidir en una misma persona el aporte genético, la gestación y la voluntad de asumir responsabilidades parentales.

La jurisprudencia más reciente profundiza esta evolución. **La Sentencia 307 del 30 de enero de 2026, proferida por la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** (rad. 05001311001320230067404), examinó un litigio de filiación derivado de técnicas de reproducción asistida en el que la gestante no aportó el óvulo. *La Sala consideró jurídicamente relevantes el consentimiento previo, libre e informado, la voluntad procreacional y el proyecto parental, y concluyó que la determinación del vínculo filial no puede reducirse al dato genético ni al hecho gestacional.*

Al sustentar esa conclusión, el Tribunal retomó la **Sentencia SC1649-2025 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia**. Ese precedente reconoce que, aunque la filiación tradicionalmente se ha vinculado a la consanguinidad y a la adopción, *el derecho de familia se ha enriquecido con otras formas de estructurar la familia impulsadas por nuevas realidades sociales y científicas*. En los casos de concepción con asistencia científica —como la inseminación artificial, la fecundación in vitro y la gestación por sustitución— puede no existir correspondencia plena entre la filiación y la verdad biológica. Por ello, el análisis jurídico debe considerar elementos que trascienden lo meramente genético, cuyo peso dependerá de las circunstancias concretas de cada caso.

Ese razonamiento tiene especial relevancia para este debate legislativo. *Las instituciones y las leyes no pueden permanecer inmóviles mientras evolucionan la ciencia, la sociedad y las formas de familia*.

El derecho debe proteger frente a los riesgos que acompañan esos cambios, pero no puede responder a ellos ignorando que la reproducción asistida ha separado dimensiones que históricamente coincidían en una sola persona: aporte genético, gestación, parto, voluntad procreacional y ejercicio de la parentalidad. **La SC1649-2025 ofrece precisamente un soporte jurisprudencial para que esas nuevas realidades sociales y científicas sean incorporadas al análisis de la filiación, en lugar de forzarlas a encajar sin matices en categorías construidas para un contexto reproductivo distinto**.

La **Sentencia SC1702-2025** desarrolla todavía más esta transformación en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida. La Corte Suprema sostuvo que, en estos procedimientos, la voluntad de los partícipes —incluidos donantes y padres intencionales— puede impedir que la filiación resultante sea alterada posteriormente por reclamaciones fundadas exclusivamente en vínculos genéticos. *El consentimiento previo, libre e informado adquiere así relevancia jurídica propia y puede constituirse en fuente legítima del vínculo filial, con independencia de quién haya aportado los gametos*.

La misma providencia describe una evolución del sistema colombiano desde una concepción predominantemente biologicista hacia un enfoque que reconoce la diversidad y complejidad de las relaciones familiares actuales. Sin desconocer la relevancia de la biología, incorpora otros criterios para determinar la filiación, entre ellos la autonomía de la voluntad expresada de manera libre, responsable e informada en procedimientos de reproducción asistida. Esta evolución se conecta, además, con la noción de filiación por consentimiento mencionada por la **Corte Constitucional en la Sentencia T-274 de 2024**, en la que *lo relevante es la manifestación explícita de voluntad de asumir la filiación*.

En conjunto, SC1649-2025, SC1702-2025 y la Sentencia 307 de 2026 muestran que la jurisprudencia colombiana viene abandonando respuestas automáticas fundadas en un único dato biológico y exige una comprensión más completa de la filiación en contextos de reproducción asistida. Esta línea resulta difícil de conciliar con una regla legislativa que atribuya efectos filiales automáticos exclusivamente a la gestación y al parto.

IV. PRIMER CARGO: LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PUEDE DESCONOCER LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El propio proyecto reconoce que su prohibición incide sobre la autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad. Esa admisión activa la exigencia de justificar la restricción bajo un juicio estricto de proporcionalidad.

1. Fin imperioso

Prevenir la explotación de mujeres, la trata, la coacción y la comercialización de niños es un fin constitucionalmente imperioso. En este punto no existe desacuerdo.

2. Idoneidad

La prohibición puede ser idónea para reducir determinadas prácticas abusivas. Sin embargo, la idoneidad no basta para superar un juicio estricto.

3. Necesidad: el punto débil del proyecto

La exposición de motivos sostiene que no existen alternativas menos lesivas con eficacia equivalente. Esa afirmación requiere una demostración empírica y normativa mucho más robusta. Existen herramientas regulatorias menos restrictivas que pueden atacar directamente los riesgos identificados: habilitación y supervisión de clínicas; prohibición de intermediación abusiva; asesoría jurídica independiente para la gestante; consentimiento informado reforzado; evaluación psicosocial; reglas de transparencia económica; prohibición de pagos condicionados a la entrega o condición del niño; nulación de cláusulas que restrinjan autonomía médica; registro nacional y trazabilidad; y reglas de filiación y nacionalidad desde el nacimiento.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

Una prohibición que sacrifica por completo una forma de autonomía reproductiva y que convierte en delito la participación de padres intencionales y profesionales, aun sin prueba de explotación concreta, puede imponer un costo constitucional mayor que el necesario. *El legislador debe demostrar por qué un régimen de salvaguardas reforzadas es insuficiente antes de acudir a la prohibición total.*

V. SEGUNDO CARGO: EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 CONVIERTE LA GESTACIÓN Y EL PARTO EN UNA REGLA ABSOLUTA DE FILIACIÓN

Texto cuestionado: “Para todos los efectos legales, la progenitora de los niños gestados o nacidos en Colombia es la mujer que los gesta y da a luz.”

Esta disposición presenta una dificultad constitucional central: utiliza un hecho biológico —la gestación y el parto— como criterio único y universal para determinar una institución jurídica compleja —la maternidad y la filiación—, incluso cuando la gestante no aportó material genético y manifestó desde antes del embarazo que no tenía voluntad de asumir el rol parental.

La Sentencia T-275 de 2022 es especialmente relevante. En un caso de fecundación in vitro con óvulos de donante anónima, la Corte afirmó, atendiendo a las circunstancias concretas, que “no existe progenitora alguna”; también constató que la gestante “no es la progenitora de la menor”, sino que se limitó a gestarla y darla a luz. Además, distinguió la recuperación física posparto de la licencia de maternidad, precisando que en aquella mujer no confluyeron simultáneamente las condiciones de gestante y progenitora.

Este precedente no significa que toda gestante deba ser jurídicamente excluida de la maternidad, ni resuelve por sí solo todos los problemas de filiación. Pero sí impide sostener, sin mayor justificación, que el orden constitucional colombiano ya identifica necesariamente parto y maternidad en todos los casos de reproducción asistida.

La Sentencia T-127 de 2024 refuerza esta conclusión. La Corte exhortó expresamente a regular los efectos registrales de la gestación subrogada para evitar que se registre como “donante” a la mujer que presta su vientre. Esa orden es difícil de conciliar con una regla legislativa que, sin distinción, impone a la gestante como progenitora para todos los efectos legales.

A esta línea se suma la Sentencia 307 de 2026 del Tribunal Superior de Medellín, que aplica de manera concreta los criterios desarrollados por la Corte Suprema en SC1649-2025 y SC1702-2025. En un litigio de filiación derivado de gestación por sustitución con óvulo de donante, la Sala sostuvo que el consentimiento previo, libre e informado para participar en la técnica de reproducción asistida se erige como fuente legítima del vínculo filial. *La decisión refuerza dos ideas centrales para este proyecto: primero, que las nuevas realidades sociales y científicas obligan a considerar elementos jurídicos que trascienden lo meramente genético; y segundo, que la voluntad procreacional y el consentimiento pueden ser determinantes en la filiación. En consecuencia, una regla que haga derivar automáticamente la filiación del solo hecho de gestar y dar a luz desconoce la evolución jurisprudencial reciente y reduce una cuestión jurídica compleja a un único dato biológico.*

VI. TERCER CARGO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO(A) EXIGE FILIACIÓN CIERTA, IDENTIDAD Y ESTABILIDAD; NO UNA FICCIÓN JURÍDICA AUTOMÁTICA

La Constitución no permite que el niño/niña soporte las consecuencias negativas de la decisión reproductiva de los adultos. Las sentencias T-127 de 2024 y T-232 de 2024 muestran precisamente que los riesgos más graves aparecen cuando existe incertidumbre sobre filiación, nacionalidad, identidad y registro civil.

Por ello, el interés superior del niño exige una solución desde el nacimiento: determinación clara de progenitores responsables; imposibilidad de rechazo del niño por condición médica, sexo o discapacidad; plan de contingencia ante muerte o incapacidad de los padres intencionales; nacionalidad asegurada; y estabilidad registral.

La regla “gestante = progenitora” puede producir el efecto inverso: obliga a registrar como progenitora a una persona sin voluntad parental, exige litigios posteriores de impugnación o modificación registral y puede volver a generar los riesgos de identidad y nacionalidad advertidos por la propia Corte.

VII. CUARTO CARGO: PROTEGER A LA MUJER NO PUEDE EQUIVALER A NEGARLE CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU PROPIO CUERPO

La protección constitucional de la mujer gestante exige impedir contratos que sustituyan sus decisiones médicas, limiten su libertad, impongan abortos, restrinjan su movilidad o condicionen su remuneración a resultados biológicos. El artículo 4 del proyecto identifica varios de esos riesgos y, en esa medida, acierta al reconocer que la explotación puede manifestarse mediante restricciones concretas de derechos.

Sin embargo, el salto desde la existencia de riesgos hacia la presunción de que toda mujer que participa en una gestación subrogada es necesariamente víctima de explotación desconoce la dimensión autonómica de la dignidad humana. *Una regulación garantista debe preguntar si existió consentimiento válido, información suficiente, independencia jurídica, libertad para tomar decisiones clínicas y ausencia de coacción o abuso de vulnerabilidad.*

Regla constitucional propuesta: la gestante conserva durante todo el proceso la titularidad plena de sus derechos fundamentales y ninguna estipulación contractual puede desplazar su autonomía médica; al mismo tiempo, su decisión libre e informada de no asumir la filiación debe recibir valor jurídico cuando no existe aporte genético y se cumplen salvaguardas legales.

VIII. QUINTO CARGO: PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO Y EXCESO DE LA RESPUESTA PENAL

Los artículos 3 y 4 crean un tipo penal de enorme amplitud que alcanza promoción, facilitación, intermediación, financiación, publicidad y participación profesional, incluso cuando no se acredita coacción, engaño, abuso de vulnerabilidad o aprovechamiento ilícito.

En materia penal, la respuesta legislativa debe ser especialmente precisa y necesaria. No resulta equivalente sancionar una red que capta mujeres vulnerables y controla su embarazo, que sancionar a un profesional de salud que participa en un procedimiento autorizado por la autonomía de una mujer adulta y protegido por salvaguardas estrictas.

Se solicita que el tipo penal se concentre en la explotación: coacción, engaño, abuso de vulnerabilidad, trata, privación de libertad, imposición de decisiones médicas, comercialización del niño/niña o intermediación abusiva.

IX. SEXTO CARGO: EXTRATERRITORIALIDAD Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 5 pretende extender responsabilidad penal a ciudadanos colombianos por acuerdos celebrados en el extranjero. Una cláusula de esta naturaleza requiere especial precisión para no convertir en delito, de forma automática, una conducta realizada en una jurisdicción donde puede ser lícita y estar sometida a controles específicos.

La eventual extraterritorialidad debería reservarse para conductas que constituyan explotación, trata o venta de niños/niñas conforme a elementos típicos claros y verificables, y no para la mera existencia de un acuerdo de gestación subrogada.

X. SÉPTIMO CARGO: NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO EXPRESO

El proyecto dispone que la ley regirá desde su promulgación, pero no establece una cláusula detallada para situaciones previas. Dada la naturaleza de la filiación y el estado civil, el silencio puede generar litigios innecesarios.

La eventual ley debe establecer inequívocamente que no altera decisiones judiciales ejecutoriadas, registros civiles definitivos, filiaciones consolidadas ni situaciones jurídicas perfeccionadas antes de su vigencia. Tampoco puede aplicar retroactivamente consecuencias penales desfavorables.

XI. MATRIZ DE MODIFICACIÓN PROPUESTA

Disposición	Problema constitucional	Solicitud	Alternativa regulatoria
Art. 1-2	Equiparan toda subrogación con explotación y no distinguen modalidades.	Modificar.	Definir explotación por sus elementos: coacción, engaño, abuso de vulnerabilidad, lucro abusivo, control corporal ilícito o pago por entrega del niño.
Art. 3-4	Tipo penal amplio; riesgo de sancionar conductas sin explotación concreta.	Restringir.	Tipificar únicamente explotación reproductiva demostrable y conductas de trata/venta.
Art. 5	Extraterritorialidad automática.	Suprimir o limitar.	Aplicarla solo a explotación, trata o venta de niños con elementos típicos claros.
Art. 6	Ineficacia total de acuerdos y regla absoluta gestante=progenitora. Confunde gestación y parto con determinación jurídica de la filiación, incluso cuando la gestante no aporta material genético y carece de voluntad procreacional.	Reformular sustancialmente.	Distinguir expresamente entre mujer gestante y titular de la filiación. En gestación por sustitución gestacional, la ausencia de aporte genético de la gestante, su consentimiento libre e informado previo y la ausencia de voluntad procreacional deben ser elementos jurídicamente relevantes. La filiación debe determinarse conforme a la voluntad procreacional, el aporte genético cuando exista, la responsabilidad parental asumida y el interés superior del niño, sin convertir el parto en criterio único y automático.
Art. 7	Protección de la gestante concebida principalmente como víctima.	Ampliar enfoque.	Protección integral + reconocimiento de autonomía, asesoría jurídica independiente y derechos médicos inderogables.
Art. 8	Sin régimen transitorio detallado.	Adicionar párrafo transitorio.	Preservar filiaciones, registros, cosa juzgada y situaciones consolidadas.

XII. TEXTO SUSTITUTIVO ORIENTATIVO

1. Definición de explotación reproductiva

“Se entiende por explotación reproductiva toda conducta mediante la cual se obtenga o pretenda obtener la gestación de una mujer a través de coacción, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, restricción de su libertad o autonomía médica, aprovechamiento económico ilícito, o mediante pagos o beneficios condicionados a la entrega, características o estado de salud del niño.”

2. Autonomía y derechos inderogables de la gestante

“La mujer gestante conservará en todo momento autonomía plena respecto de las decisiones médicas que recaigan sobre su cuerpo, embarazo, parto y posparto. Serán ineficaces las estipulaciones que restrinjan su intimidad, libertad, movilidad, integridad, acceso a salud o capacidad de otorgar o negar consentimiento a procedimientos médicos.”

Distinción conceptual propuesta: “Mujer gestante” es quien lleva el embarazo y da a luz; “donante” es quien aporta el óvulo; y la filiación es el vínculo jurídico que determina quiénes son reconocidos por el ordenamiento como progenitores. Estas realidades pueden coincidir en una misma persona, pero en las técnicas de reproducción humana asistida no necesariamente lo hacen. La ley debe reconocer esa diferencia.

3. Diferenciación entre gestación y determinación jurídica de la filiación

“En los casos de gestación por sustitución gestacional permitidos por la ley, la sola gestación y el parto no determinarán automáticamente la filiación. La gestación y el parto constituyen hechos biológicos relevantes y constitucionalmente protegidos, pero no serán el criterio único para determinar la filiación cuando la gestante no haya aportado material genético y haya manifestado, de manera libre, previa, informada e inequívoca, que no tiene voluntad procreacional de asumir la condición de progenitora.”

Para la determinación de la filiación deberán valorarse de manera conjunta la voluntad procreacional, el aporte genético cuando exista, el consentimiento previo de la gestante, la asunción efectiva de la responsabilidad parental y el interés superior del niño. En ningún caso la filiación podrá derivarse automáticamente del solo hecho de gestar y dar a luz cuando tales elementos demuestren que la gestante no aportó el óvulo ni asumió voluntad procreacional.

La autoridad competente garantizará desde el nacimiento una filiación cierta, la identidad, la nacionalidad y la estabilidad jurídica del niño, así como la protección integral y los derechos inderogables de la gestante.”

4. Régimen de transición

“La presente ley no alterará filiaciones, registros civiles, decisiones judiciales ejecutoriadas ni situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Los procesos en curso se resolverán garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica, la identidad y el interés superior del niño, sin aplicación retroactiva de consecuencias penales desfavorables.”

XIII. CONCLUSIÓN

El proyecto parte de preocupaciones constitucionalmente legítimas, pero propone una solución que puede excederlas. El Estado debe prevenir y sancionar la explotación reproductiva; no necesita, para hacerlo, desconocer toda capacidad de autodeterminación de la mujer gestante, convertir la gestación y el parto en una regla universal de determinación jurídica de la filiación, incluso en ausencia de aporte genético y voluntad procreacional, ni criminalizar indiscriminadamente la reproducción asistida.

La regulación tampoco puede ignorar la transformación científica, social y jurídica de la familia contemporánea. Las técnicas de reproducción humana asistida han hecho posible que aporte genético, gestación, parto, voluntad procreacional y ejercicio efectivo de la parentalidad no necesariamente coincidan en una misma persona. Al mismo tiempo, la sociedad reconoce hoy diversas formas de familia y nuevas maneras de ejercer la maternidad y la paternidad, incluidas familias monoparentales, homoparentales y aquellas constituidas mediante donación de gametos, fecundación in vitro y gestación por sustitución. Esa diversidad no debilita la protección constitucional de la familia; exige que el derecho sea capaz de reconocerla y protegerla sin imponer a todas las realidades familiares un único modelo biológico o gestacional.

La jurisprudencia reciente confirma que esta evolución ya tiene expresión en el derecho colombiano. A su vez SC1649-2025 reconoce que las nuevas realidades sociales y científicas han enriquecido las formas jurídicas de estructurar la familia y que la filiación no puede agotarse en un análisis puramente biológico. La SC1702-2025 atribuye relevancia al consentimiento previo, libre e informado y a la voluntad de los partícipes en técnicas de reproducción asistida como elementos jurídicamente relevantes para la determinación del vínculo filial. La Sentencia 307 de 2026 del Tribunal Superior de Medellín aplica esos criterios en un caso concreto de reproducción asistida. En conjunto, estos precedentes muestran que el ordenamiento viene reconociendo una realidad familiar más compleja que no puede reducirse a un solo hecho biológico.

Por ello, las instituciones y las leyes no pueden permanecer inmóviles mientras evolucionan la ciencia, la sociedad y las formas de familia. El derecho debe proteger frente a los riesgos del progreso, pero no puede responder al progreso negando que ocurrió ni obligando a realidades familiares contemporáneas a encajar, sin matices, en categorías construidas para un contexto científico y social distinto.

La solución constitucionalmente más robusta es una regulación estricta que diferencie explotación de consentimiento válido, reconozca la complejidad contemporánea de la filiación, proteja a la gestante durante todo el proceso, respete la diversidad de las formas familiares y garantice al niño(a) su identidad, nacionalidad, estabilidad familiar y una determinación cierta de sus responsables parentales.

Por lo anterior, solicito a la Comisión Primera no aprobar el proyecto en su redacción actual y adoptar las modificaciones propuestas, o en su defecto archivar las disposiciones que no superen el juicio estricto de proporcionalidad.

Atentamente,

JUAN PABLO CAICEDO, MD

ANEXO. PRECEDENTES Y FUENTES OFICIALES RELEVANTES

Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2022. Caso de padre único por gestación subrogada. La Corte indicó que, en las circunstancias concretas, “no existe progenitora alguna”; **constató que la gestante no era la progenitora de la menor y distinguió recuperación posparto de licencia de maternidad.**

Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2024. Reconoce riesgos de apatridia, filiación e identidad; reitera que la gestación subrogada no estaba prohibida en ese momento y **exige regulación integral. Exhorta a evitar que se registre como donante a la mujer que presta su vientre.**

Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2024. Refuerza la responsabilidad intensa del Estado frente a nacionalidad, personalidad jurídica, identidad y riesgo de apatridia de niños nacidos mediante gestación por sustitución.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión de Familia, Sentencia 307 del 30 de enero de 2026, rad. 05001311001320230067404, M.P. Gloria Montoya Echeverri. Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida; **relevancia del consentimiento previo, libre e informado, la voluntad procreacional y el interés superior del niño en la determinación del vínculo filial.** La providencia incorpora y aplica criterios de las sentencias SC1649-2025 y SC1702-2025 de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC1649-2025. Reconoce que las nuevas realidades sociales y científicas han enriquecido las formas jurídicas de estructurar la familia y que, en contextos de reproducción asistida, la determinación de la filiación debe considerar elementos jurídicos que trascienden lo meramente genético.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC1702-2025. Reconoce, en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida, la relevancia de la voluntad de los partícipes y del consentimiento previo, libre e informado como fuente legítima del vínculo filial, incluso con independencia de quién haya aportado los gametos.

Proyecto de Ley Estatutaria 215 de 2026 Cámara. Texto radicado que propone prohibición general, nuevo tipo penal, extraterritorialidad, ineficacia contractual y regla según la cual la gestante es progenitora para todos los efectos legales.

Ley 5ª de 1992, arts. 230 a 232. Base de participación ciudadana y presentación de observaciones a proyectos en trámite en Comisiones Constitucionales Permanentes.

Enlaces oficiales

- [T-275 de 2022 - Corte Constitucional](#)
- [T-127 de 2024 - Corte Constitucional](#)
- [T-232 de 2024 - Corte Constitucional](#)
- [Proyecto 215 de 2026 Cámara - Cámara de Representantes](#)
- [Ley 59 de 1992 - Secretaría del Senado](#)